S

erias reflexiones se han generado a partir de los escándalos de corrupción que en materia contractual se han suscitado en diferentes sectores de la economía nacional, entre ellos, la construcción y la salud. Y es que no es para menos: el famoso carrusel de la contratación que se ha destapado en Colombia da cuenta del robo continuado y flagrante a las arcas públicas y al tributo de los colombianos, aspectos que parecieran no terminar y sí agravarse con el tiempo.

En estos análisis ha sido inevitable por parte de diferentes sectores evaluar, de manera objetiva y en muchos casos subjetiva, la labor que adelantan los auditores y los revisores fiscales, tanto de las empresas contratistas privadas, como de quienes ejercen el control interno y la auditoría en las entidades públicas que contratan, aspecto que resulta pertinente analizar a la luz de los instrumentos jurídicos de los que está dotado el legislador para ejercer la supervisión y vigilancia en el marco de las acciones públicas.

Uno de los instrumentos que recientemente vienen tomando forma y fuerza en la legislación colombiana es el [Estatuto Anticorrupción](http://www.mij.gov.co/econtent/library/documents/DocNewsNo6818DocumentNo5522.PDF) que está en espera de sanción presidencial en próximos días. El mismo establece múltiples herramientas para atacar la corrupción en Colombia. En particular preceptúa un cambio que resultaría trascendental y otorgaría múltiples beneficios en el ámbito de lo público para ejercer el control interno y la auditoría de manera independiente y objetiva, se trata del “ARTÍCULO 7. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DEL CONTROL INTERNO” y el “ARTÍCULO 8. REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO”. En síntesis, estos artículos reglamentan que la designación del asesor, coordinador, auditor interno o quien ejerza el control en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional será por cuenta del Presidente de la República, modificando de esta manera los artículos 10 y 11 de la [Ley 87 de 1993](http://www.mincomercio.gov.co/eContent/documentos/Normatividad/leyes/ley_87_1993.pdf), que establecían como nominadores de estos cargos del Estado colombiano a los representantes legales o máximo directivo del organismo respectivo.

Dado lo anterior, resulta importante reconocer que estaba en mora de surtirse este cambio, a la luz de la objetividad e independencia que exigen las Normas Internacionales para el [Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna](http://www.iai.es/pdf/newstandards.pdf) y, por otra parte, era uno de los aspectos que debilitaba la eficacia de los Jefes de Control Interno en las entidades públicas. Por ende allí podríamos encontrar una de las respuestas o causas a eventos fraudulentos que hoy en día se conocen y se exhiben en los diferentes medios informativos del país.

En conclusión, es plausible este esfuerzo que lidera el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, pues dota a los entes de control y a las entidades públicas del país de mecanismos más idóneos para atacar el flagelo de la corrupción y para atender de manera más expedita los procesos que deben adelantar estas instancias en el marco del orden legal y disciplinario nacional.

*Héctor Enrique León Ospina*